

Señores**HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO.****E. S. D.**

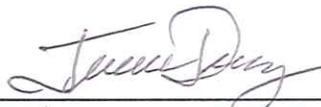
JORGE ISAAC DIAZ BASTIDAS, JOSE JOAQUIN GIRALDO ARIAS y JORGE ELICER DIAZ GIRALDO, mayor y vecino de Cali, en mi condición de perjudicado, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente el Dr. NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, a fin de que inicie y lleve hasta su culminación una acción de tutela, en contra del JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE CALI y el TRIBUNAL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, por violación al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO en conexidad con la sana critica, la hermenéutica jurídica y las reglas de la experiencia, a fin de proteger mis intereses procesales dentro del trámite de reparación directa, identificado con el radicado No. 76001333100820100000200 y a fin de que se revoque la sentencias respectivas, conforme acreditara mi apoderado en sus escritos como ha bien tenga.

Nuestro apoderado queda facultado, para recibir, desistir, conciliar, transigir, solicitar, interponer medidas previas, sustituir y reasumir, solicitar pruebas y en general interponer cualquier recurso de ley o efectuar gestiones propias del cargo encomendado.

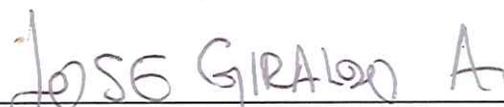
Sírvase Señores Magistrados reconocerle personería al Dr. NICOLAS ANDRES. MARTINEZ NARANJO, en los términos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

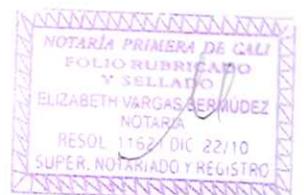
Atte.



JORGE ISAAC DIAZ BASTIDAS
C.C.16.606.799 de Cali
Email. jorgeisacdiazbastidas@gmail.com



JOSE JOAQUIN GIRALDO ARIAS
C.C. 94.511.191 de Cali
Email. josegiraldo2013@gmail.com





NOTARIA PRIMERA DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Compareció al despacho de la Notaría Primera del Circulo de Cali

17041-a9066bcc

GIRALDO ARIAS JOSE JOAQUIN

y exhibió la **C.C. 94511191**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Para constancia se firma. Fecha: 2024-12-17 11:55:00

PODER ESPECIAL A NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO PARA TRAMITES ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMI DEL VALLE DEL CAUCA Y DEMAS



Cod. s1snd

X

JOSE GIRALDO A.

[Firma manuscrita]

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



Jorge Eliecer Diaz G

JORGE ELICER DIAZ GIRALDO
C.C. 16.842.826 de Jamundí (Valle)
Email. jediaz@emcali.com

Acepto,



NICOLÁS ANDRÉS MARTÍNEZ NARANJO
C.C. 94.431.536 de Cali
T.P. 102.728 del C. S. de la J.
Email. martinezasociados700@hotmail.com

NOTARIA PRIMERA DE CALI
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Comparecío al despacho de la Notaría Primera del Circulo de Cali 15077-958265e-1

DIAZ GIRALDO JORGE ELIECER
y exhibió la C.C. 16842826
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Para constancia se firmó a. Fecha: 2024-12-17 08:07:18

PODER ESPECIAL A NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO PARA TRAMITES ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADM DEL VALLE DEL CAUCA Y DEVAS

X *Jorge Eliecer Diaz G*

Cod. s1cx7

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



REPUBLICA
ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
Elizabeth Vargas Bermudez
NOTARIA PRIMERA DE CALI

NOTARIA PRIMERA DE CALI
FOLIO RUBRICADO
Y SELLADO
ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA
RESOL 11671 DIC 22/10
SUPER. NOTARIADO Y REGISTRO



NOTARIA PRIMERA DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Comparecío al despacho de la Notaría Primera del Circulo de Cali

10377-4022171b

DIAZ BASTIDAS JORGE ISAAC

y exhibió la **C.C. 16606799**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Para constancia se firma. Fecha: 2024-12-17 10:02:05

PODER ESPECIAL A NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO PARA TRAMITES ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMN DEL VALLE DEL CAUCA Y DEMAS

X



Cod. s1jou

NOTARIA PRIMERA DE CALI

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO.

E. S. D.

Ref. Acción de Tutela

Dte. JORGE ISAAC DIAZ BASTIDAS, JOSE JOAQUIN GIRALDO ARIAS y JORGE ELICER DIAZ GIRALDO.

Ddo. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de apoderado especial de los Srs. JORGE ISAAC DIAZ BASTIDAS, JOSE JOAQUIN GIRALDO ARIAS y JORGE ELICER DIAZ GIRALDO, por medio del presente escrito, manifiesto que impetro ACCION DE TUTELA, por violación al DEBIDO PROCESO, en contra del despacho JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quienes son autores de las sentencias de instancia dentro del No. 76001 - 3331008 - 2010 - 00002- 01, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1) Mis poderdantes demandaron la reparación por la muerte culposa de la Sra. ESTRELLA GIRALDO ARIAS, el día 21 de Enero de 2008, quien después de 11 días de hospitalización, fallece como consecuencia del accidente del 10 de enero de 2008, en inmediaciones de la Cra. 8 con Calle 59 del Barrio La Base de Cali, quien en vida era esposa, madre y hermana de los accionantes.
- 2) La primera instancia hizo alusión de manera errada a la "supuesta falta de pruebas", deprecando las pretensiones; en la segunda instancia, notificada por estados el 28 de Agosto de 2024, tuvo como aspecto positivo el acápite 51, cuando el Ad Quem dio por probado el daño, pero le da poco peso al marco normativo, a las pruebas y al testimonio presencial (acápites 53 al 62).
- 3) Señalamiento de los errores facticos, la vía de hecho probatoria y la relevancia constitucional:
 - A. En primer lugar, es preciso señalar, que el marco legal no puede ser sesgado, debe ser amplio, adecuado, debe ser contrastado en conjunto con la prueba, con las situaciones modales de conformidad del artículo 176 del CGP, precisemos algunos aspectos:
 - Los artículos 66 y 70 del Código Nacional de Tránsito, tienen igual de importancia al artículo 108, 109, 112 y 115 de la misma obra.

- Ambas circunstancias confluyen en el mismo hecho, si bien, el vehículo JWE 978 colisiono a alta velocidad con el de los contratistas de el entonces Municipio de Cali de placas de VCC 673, tampoco es menos cierto que no había indicadores de la intercepción o prelación de carriles, no había semáforos, ni reductores de velocidad.
- En conclusión, especialmente El Ad Quem, desecha la totalidad de artículos aplicables al caso, solo analiza los que mas convienen a su propia teoría o visión del caso; ¿Que ocurre entonces cuando el fallador solo aplica la norma que mas le conviene a su criterio?, recordemos las normas caprichosamente inaplicadas, pero que también con la misma importancia teleológica y sistemática, regulan el caso:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código*

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

- *Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.*
- *Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.*
- *Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.*
- *Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.*

PARÁGRAFO 1o. *Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.*

PARÁGRAFO 2o. *Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.*

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

ARTÍCULO 112. DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

La ausencia de señalización y violación de las normas señaladas a creado un daño especial y un riesgo excepcional, pues como lo señaló el informe de tránsito, hubo ausencia de barreras materiales o preventivas, que con la debida antelación, le indicaran al conductor la realización de la obra y por ende con draconiana vigilancia se hubiese establecido algún tipo de barrera o indicador, sobre la peligrosidad del sitio y ausencia de semaforización; queda claro entonces que los artículos 108, 109, 112 y 115 del Código Nacional de Tránsito, sus deberes y obligaciones, fueron abruptamente desatendidos por el Ad Quem.

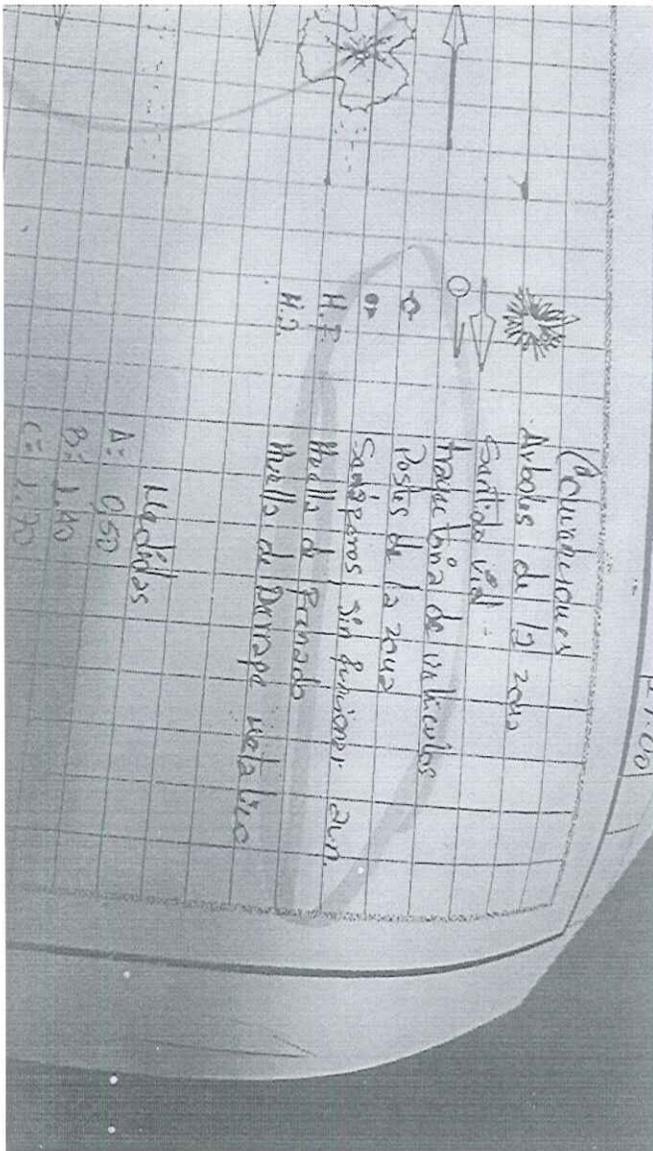
Las leyes deben aplicarse en de manera completa, no sesgada, no dando más importancia a las que entran en cierta cosmovisión, debe ser por igual, integralmente, si aplicamos lo que mas "convenga", desnaturalizamos el derecho, la hermenéutica, la sana critica y el debido proceso.

B. Fue el propio testigo presencial de la escena, quien aportó las fotos, es decir, el testigo JOSE DAVID URREA LONDOÑO, de manera que es un grave error eludir las fotografías aportadas en debido tiempo y forma, como tan fácilmente lo hace el Ad Quem, en una franca y alevosa violación de los artículos 167 y 176 del CGP; la única forma de no haberse tenido en cuenta este material ampliamente ilustrativo, era que sobre aquel hubiese pesado algún tipo de tacha de falsedad, de lo cual carece el plenario.

C. Según el acápite 57, para el Ad Quem el testigo URREA LONDOÑO, no es presencial, pero cuando cita la pregunta, claramente señala "**.....llegue cuando habían ocurrido los hechos.....**", es decir es un testigo presencial y con lujo de detalles, describió la dantesca escena, además RECONOCIO TAMBIEN EL INFORME DE TRANSITO, resulta entonces insulso quitarle importancia o relevancia, a este fundamental y definitivo testigo.

Igualmente certificó la ausencia de algún agente de tránsito en la zona de la obra, como también la omisión de algún reductor de velocidad; resulta extraño entonces, que, si el testigo refiere estos otros dos ingredientes de culpa y ausencia, no solo, no sean valorados, sino que esta muy relevante parte del testimonio, fue ignorada por ambas instancias.

- D. En vez de haber anulado la valoración probatoria de la prueba documental, máxime cuando contra ella no se interpuso ningún tipo de tacha de falsedad y está ligada íntimamente tanto a los registros civiles aportados, como al bosquejo topográfico FPJ – 16, firmado por el perito forense EDWARD A. CAICEDO BAÑOL, del 11 de Enero de 2008, había que valorarla en conjunto especialmente con el dicho del testigo presencial, quien también reconoció el informe de tránsito, obsérvese la ausencia de señalización aquí desprendida:



Con claridad el bosquejo topográfico FPJA 16 del 11 de Enero de 2008, muestra claramente el siguiente hallazgo al lado derecho superior del mismo:

“Semáforos sin funcionar aún”

Seguidamente al centro del cuerpo del informe, aparece la ilustración grafica de penetración del vehículo 2 hacia la vía y colisión con el vehículo 1.

Aflora a la certeza en esta imagen, la invasión del carril del vehículo 2, habida cuenta que no existía ningún control, medida especial y mucho menos el semáforo en mención, adecuado para controlar el tráfico y con orden establecer el acceso a la vía, esta certificación pericial, repito fue reconocida por el testigo presencial.

De la prueba documental, sin duda alguna, ni manto sombras, aflora a la certeza que el sitio de la acción culposa se encontraba sin señalización adecuada, certificación directa hecha por los agentes de tránsito, que no está sola y que se encuentra acompañada de la prueba testimonial.

Están presentes los requisitos del daño especial y el riesgo excepcional de una vía mal señalada y con trabajos civiles en vía pública, repito sin semaforización, reductor o algún tipo de medida especial que avisara las condiciones del sector.

E. El testigo señaló que hubo dos (2) causas productoras del daño, no es una, son dos con igual importancia, la primera, el exceso de velocidad y la segunda, la ausencia de señalización del sitio, de manera que el testimonio coincide plenamente con el plano del informe de tránsito.

F. Nótese entonces que las fotografías coinciden con el plano del informe de tránsito, no se puede ser tan fútil en desechar una prueba, cuando aquella quedó plasmada en un informe oficial, huérfano de cualquier tacha de falsedad.

Se comete un grave error de apreciación, es poco riguroso e incluso ligero, pues no estudian la prueba más técnica del proceso, como es el informe forense en mención y menos hace una concatenación con el testimonio que la acompaña, agregándole mayor fuerza probatoria

4) En ese orden de ideas, están probados todos los argumentos para la prosperidad del presente amparo constitucional:

A. No se aplicó el marco legal completo, se hizo sesgadamente como si los artículos 108, 109, 112 y 115 del Código Nacional de Tránsito no existieran, incurriendo ambas instancias en un terrible defecto factico.

B. Adicionalmente los falladores accionados entraron en el campo de la vía de hecho, por la tergiversada valoración probatoria, minimizan al testigo presencial, a pesar de que en el sector no había señalización, tampoco hubo algún agente de tránsito, reductor o medida especial de protección ante tal ausencia vial; esconden el reconocimiento de este del informe de tránsito y no valoran este documento con respecto a las fotografías y el dicho del Señor URREA LONDOÑO, en una grotesca contravía de los ordenado por el artículo 176 del CGP; A lo MALO LO LLAMAN BUENO.

C. La relevancia constitucional es manifiesta por cuanto se están agrediendo los derechos de un núcleo familiar, destruido por esta negligencia estatal, cuyo GUARDIAN MATERIAL no vigiló correctamente un sector vial como es el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, como también se esta menoscabando en forma directa el artículo **29 de la C.N.**, es decir el debido proceso pues se juzgó con capricho, dentro de un marco escogido unilateralmente y se eliminó el rico análisis en conjunto, que las demás pruebas de forma diáfana y sencilla aportaron al proceso.

5) Recibí poder especial para interponer la presente

FUNDAMENTOS LEGALES

Constitución Política de Colombia – Art. 29, 228 y convergentes.

Art. 2341 del C.C.

Art. 167 y 175 del C.G.P.

La demás legislación aplicable.

INFRACTOR Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Son infractores a los derechos fundamentales el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, por los puntos violatorios del debido proceso, que se señalaron con toda precisión, escogiendo sesgadamente la legislación que solo regula el caso de manera parcial, minimizando un testigo presencial, que va concatenado a la prueba pericial, a las fotos y a los hechos, marcando que son 2 las causas generantes del daño, como fue la ausencia de señalización y semaforización del sector, es decir no es una causa, son 2 las razones concretas, como también se activaron los cánones del riesgo excepcional y el daño especial; Así las cosas se violó totalmente el Art. 176 del C.G.P.

El debido proceso contenido en el Art. 29 de la C.N., es el gran ausente en el proceso motivo de la acción constitucional

PRETENSIONES

Por los hechos anteriormente esgrimidos y el derecho invocado solicito se realicen las siguientes o similares condenas:

- 1) Que se tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de los Señores JORGE ISAAC DIAZ BASTIDAS, JOSE JOAQUIN GIRALDO ARIAS y JORGE ELICER DIAZ GIRALDO.
- 2) Que como consecuencia de la declaración anterior se produzcan las siguientes o similares declaraciones:

- A. Dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia No. 201 del 23 de Agosto de 2024, proferida dentro del radicado No. 76001 - 3331008 - 2010 - 00002-01.
- B. Se le ordene tener al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, dictar una nueva sentencia de carácter condenatorio o la que en derecho corresponda.

SUBSIDIARIMENTE

- C. Se ordene a los accionados dictar una nueva sentencia aplicando el daño especial o el riesgo excepcional, según el caso.
- A. Se ordene a los accionados dictar una nueva sentencia corrigiendo los errores señalados en la presente acción de amparo constitucional.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza de los hechos y el domicilio de ocurrencia de los mismos, en la jurisdicción del Circuito de Cali, como igualmente es el superior funcional para conocer del presente amparo constitucional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la impetración de la presente demanda, manifiesto que no he ejercido ninguna otra acción de tutela, por los mismos hechos materia del presente litigio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas a favor de mi mandante las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- A. Copia de folios del proceso de reparación directa.

2. OFICIOS

- A. Solicito oficiar para remitir, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, para que remitan el expediente del radicado:

Ref. Reparación Directa

Dte. JORGE ELIECER DIAZ GIRALDO y otros

Ddo. DISTRITO DE CALI y otros

Rad. 76001 - 3331008 - 2010 - 00002- 01

ANEXOS

Acompaño la demanda de los siguientes anexos:

- A - Copias de ley para archivo y traslado
- B – El acervo probatorio referenciado

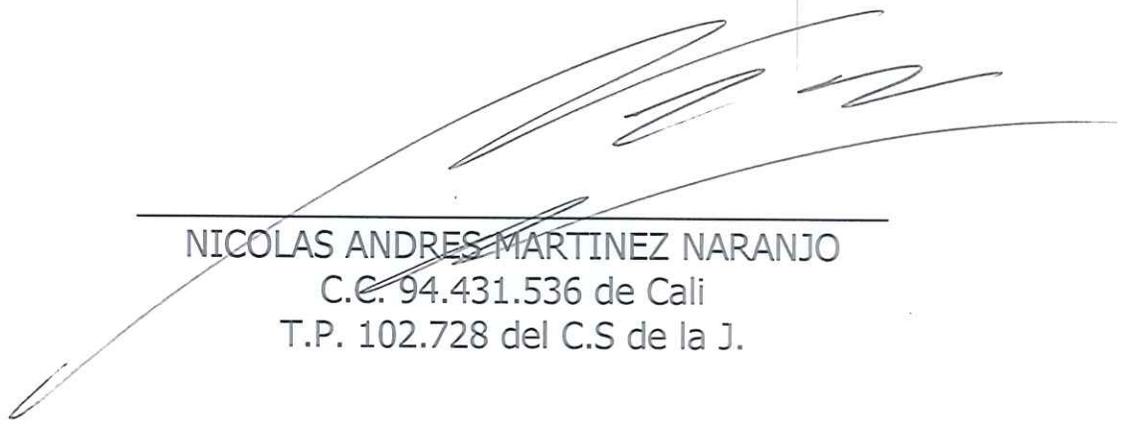
NOTIFICACIONES

Las escucharemos en la secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 5 No. 5 – 46 Ofi. 08 de Cali – Email martinezasociados700@hotmail.com .

- Al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el email. rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Al Juzgado JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI en email adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Atte.



NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO
C.C. 94.431.536 de Cali
T.P. 102.728 del C.S de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Ref. Reparación Directa

Dte. JORGE ELIECER DIAZ GIRALDO y otros

Ddo. MUNICIPIO DE CALI y otros

Rad. 2010 – 002

NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, manifiesto que presento RECURSO DE APELACION, el cual sustento, en contra de la sentencia de primera instancia, así:

- 1) El primer gran error en una larga cadena de errores *in judicando*, es el marco normativo invocado, que solo hace referencia a la prelación de intersecciones y del adelantamiento de vehículos, guardando total silencio sobre la necesidad de una adecuada señalización vial y semaforización.

Observemos que dice puntualmente el Código Nacional de Transito al respecto:

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código*

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

- Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.
- Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.
- Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.
- *Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.*

PARÁGRAFO 1o. *Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.*

PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones. Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

ARTÍCULO 112. DE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR LAS ZONAS DE PROHIBICIÓN. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

El A quo intencionalmente ignora el amplio marco normativo que debía aplicarse al caso concreto, referente a la guarda de la señalización vial.

Si bien podríamos estar ante un caso de concurrencia de culpas, no se podía ignorar la responsabilidad, del ente estatal para colocar señales de tránsito, en una obra pública y que en ese momento ya no era una intersección vial, por estar cerrada, así que *per se*, no resulta tan clara la aplicación del 70 del estatuto de tránsito, como cómoda y ligeramente se dice, máxime sin semaforización congrua.

- 2) El segundo error y todavía mas grave, es anular la prueba documental, cuando contra ella no se interpuso ningún tipo de tacha de falsedad y está ligada íntimamente tanto a los registros civiles aportados, como al bosquejo topográfico FPJ – 16, firmado por el perito forense EDWARD A. CAICEDO BAÑOL, del 11 de Enero de 2008 y la declaración del testigo presencial Sr. JOSE DAVID URREA LONDOÑO.

Lo que debía hacer el A Quo era una valoración conjunta a la luz del Art. 176 del C.G.P., no descartar por descartar.

Si comparamos el material fotográfico, observamos no solo a una familia destruida, sino también un sitio donde existen cerramientos en vía pública y el semáforo no funciona, resultan todavía mas importantes cuando tienen recabida y unión probatoria con los registros civiles y el informe forense indicado, – gravísimo error de juzgamiento y cercenamiento de la prueba -.

- 3) El bosquejo topográfico FPJA 16 del 11 de Enero de 2008, muestra claramente el siguiente hallazgo al lado derecho superior del mismo:

“Semáforos sin funcionar aún”

Seguidamente al centro del cuerpo del informe, aparece la ilustración grafica de penetración del vehículo 2 hacia la vía y colisión con el vehículo 1.

Aflora a la certeza en esta imagen, la invasión del carril del vehículo 2, habida cuenta que no existía ningún control, medida especial y mucho menos el semáforo en mención, adecuado para controlar el tráfico y con orden establecer el acceso a la vía.

Podría haber concurrencia de culpas, pero aquí en la descripción topográfica forense, esta más que claro que ninguno de los 2 vehículos involucrados, tenia claridad de quien accedía a la vía por no existir semaforización o alguna medida especial de restricción en la zona, es decir se presentó una violación flagrante del los Arts. 108 Parágrafo 2 y 112 parágrafo 1 del Estatuto Nacional de tránsito.

El A quo en su tercer error de apreciación, es poco riguroso e incluso ligero, pues no estudia la prueba más técnica del proceso, como es el informe forense en mención y menos hace una concatenación con el testimonio que la acompaña, agregándole mayor fuerza probatoria.

- 4) El testimonio presencial del Señor JOSE DAVID URREA LONDOÑO, señaló 2 aspectos importantes en sus respuestas:

".....mi vehículo se dirigía en sentido ESTE – OESTE por la carrera 8 y en la intersección de la calle 66 giro a mano izquierda, el segundo vehículo, el de colisión se desplazaba OESTE a ESTE por la carrera 8

Acepto además que no había semáforos, cuando se le pregunto y adicionalmente complementó:

"PREGUNTADO manifieste al despacho cuál cree usted que fue la causa del accidente CONTESTO. Ambas situaciones, tanto el exceso de velocidad, como la falta de señalización en el sitio PREGUNTADO: manifieste al despacho en su criterio cuál de los vehículos llevaba la prelación de la vía CONTESTO: la lleva el vehiculó que se desplazaba por la carrera 8 sin embargo se ve que hay exceso de velocidad notorio por que la huella de frenado es muy prolongada."

El testigo que presenció la escena, reconociendo y aportando fotos, indica que hubo 2 factores determinantes, una es el relato de invasión, por NO existir semaforización adecuada y el otro el exceso de velocidad.

En ese orden de ideas ninguno de los 2 conductores tenía clara la prelación, observándose demostrada la violación a las normas de cuidado en la señalización del tránsito, que tenía el ente estatal DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

¿Qué PASA CUANDO EN UN SITIO DONDE DEBEN EXISTIR SEMAFOROS, ESTOS NO FUNCIONAN POR OBRAS PUBLICAS Y LOS VEHICULOS PIERDEN LA CLARIDAD EN LA PREELACION O ACCESO DE LA VIA?

¿Quién ES EL GUARDIAN DE LA SEÑALIZACION VIAL ADECUADA Y EN FUNCIONAMIENTO, A LA LUZ DE LOS ARTS. ARTS. 108 PARÁGRAFO 2 Y 112 PARÁGRAFO 1 DEL ESTATUTO NACIONAL DE TRÁNSITO?

Tales preguntas quedaron sin respuesta en este primer capítulo, por lo tanto, no se actuó acorde a las respuestas y comparación conjunta de las pruebas.

- 5) Dentro del primer recurso se aportó historia clínica, pues su supuesta ausencia, había sido óbice para dictar un fallo en contra, aduciendo motivos desfasados.

Las personas sin mayores estudios y conocimientos técnicos lógicamente entienden "EL ACCIDENTE LA MATO" o "NO SE LEVANTO DEL ACCIDENTE", etc.; la historia clínica de manera más profesional refiere "PACIENTE MUERE POR TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO", que es lo mismo realmente.

El punto en discordia, es que al momento del traslado de excepciones, el despacho A Quo pretermitió, este acto procesal, omitiendo lo dicho por el curador Ad Litem; A su vez este tampoco envió el traslado virtual al correo del presente servidor, evitando que la parte actora incorporase en el traslado de excepciones la historia clínica, para una mejor observancia.

Se solicitó el control de legalidad, advirtiendo que se trata de algo un poco mas pasajero, siempre y cuando no se utilicen los falsos motivos de la primera sentencia y que fuese objeto de la nulidad, basados en la ausencia de la historia clínica.

De cualquiera forma la testigo YOLANDA GIRALDO ARIAS, es clara en afirmar la tragedia en mención, desde una perspectiva espontánea y de una persona natural sin conocimientos técnicos en medicina.

CONCLUSION Y PETCION

Es alevosa la forma de sesgamiento probatorio por parte del A Quo, el apartamiento del Art. 176 del C.G.P., no valora nada a favor de la parte actora, no tiene ningún sustento para aludir la prueba, ni hace ningún tipo de valoración conjunta de la misma, prácticamente la descarta sin motivos claros pese a que jamás fue tachada de falsa, ignora la ponderación del informe forense, guarda silencio tergiversado sobre la integralidad del marco normativo (atinente a la guarda obligatoria de la señalización vial) y no hace nada por el control de legalidad al pretermitir el traslado de excepciones.

Solicito entonces se revoque integralmente la sentencia y se accedan a las suplicas de la demanda.

Subsidiariamente solicito se aplique la concurrencia de culpas a que hubiere lugar y si es del caso se corrija la falencia o el hecho de haber pretermitido el traslado de excepciones.

De los honorables Magistrados,

Atte.



NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO

C.C. 94.431.536 de Cali

T.P. 102.728 del C. S. de la J.

